

Ratificación del Acuerdo N° 095 – “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación”.

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del Acuerdo N° 095 – “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación” (en adelante, el Acuerdo).

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 22 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Liliana Milagros Takayama Jiménez (Accesitaria de la Coordinación) y Vicente Antonio Zeballos Salinas.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.
- 1.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado Peruano¹.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. El 23 de octubre de 1956, en el marco de una Conferencia celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, se aprobó el “Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica” (en adelante, el Estatuto), por medio del mencionado instrumento internacional que se creó el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante, el OIEA). El OIEA tiene como fin procurar el aceleramiento y aumento de la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad; de igual forma se establece que la asistencia que se preste no sea derivada hacia fines militares.
- 2.2. En 1975, se creó en el Perú el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), para constituirse en la entidad encargada de promover y desarrollar la energía nuclear y sus múltiples aplicaciones, normando y controlando el uso seguro de las mismas para que la tecnología nuclear aporte de forma significativa al desarrollo del país y el

¹ Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

bienestar de la población. En el marco del ejercicio de sus funciones el IPEN tiene a su cargo la administración y operación del Reactor Nuclear de Investigación RP-10 que está ubicado en el "Centro Nuclear Óscar Miroquesada de la Guerra (RACSO)", ubicado en el distrito de Carabaylo, ciudad de Lima.

- 2.3. Encontrándose en la necesidad de contar con nuevos elementos combustibles para el correcto funcionamiento del reactor nuclear de investigación peruano, el IPEN gestionó la asignación de fondos para cubrir el financiamiento de tales elementos combustibles. Para concluir la antes mencionada adquisición, se solicitó la asistencia técnica de la OIEA. A través de actos normativos, el Gobierno peruano contribuyó al Fondo de Cooperación Técnica del OIEA para la adquisición de elementos combustibles para el reactor nuclear. Luego, la OIEA convocó a una licitación internacional para elegir a la empresa que realizaría la manufactura de los elementos combustibles con el uranio que suministrará el Gobierno de los Estados Unidos de América. Así, fue la Cia. INVAP de la República Argentina la que ganó la referida licitación
- 2.4. Con la finalidad de implementar la asistencia internacional solicitada por el Perú a la OIEA se negoció la firma de un instrumento internacional que determine la forma en que se realizaría el suministro de uranio. Luego que se suscribiera un acuerdo bilateral entre los EUA y el Perú, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación estadounidense, se suscribió el Acuerdo el 23 de febrero de 2015.
- 2.5. La Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), mediante el Memorándum (DGM) N° DGM00195/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo.
- 2.6. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de la antes mencionada solicitud, emitió el Informe (DGT) N° 024-2015, de fecha 30 de abril de 2015, en el cual concluye que el Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado y que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno².
- 2.7. El instrumento internacional se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "*Embajador Juan Miguel Bákula Patiño*" con el código M-1068³.

3. SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS

De conformidad con los artículos 56⁴ y 57 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre:

² A efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados evaluó las opiniones sobre el Acuerdo elaboradas por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y otras dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

³ Punto II.25 del Informe (DGT) N° 024-2015

⁴ "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

4. CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

- 4.1 El Acuerdo en cuestión tiene como objeto definir el marco de responsabilidades de las Partes para el desarrollo de un proyecto por el cual el Gobierno de los Estados Unidos de América suministrará al de la República del Perú, aproximadamente 80 kilogramos de uranio poco enriquecido a menos del 20% en peso del isótopo uranio 235, por conducto de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA). Esto, con la finalidad que se tengan insumos para la fabricación de elementos combustibles que serán destinados a la explotación ininterrumpida del reactor nuclear de investigación RP-10, ubicado en la ciudad de Lima y a cargo del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN).
- 4.2 El Acuerdo consta de doce (12) artículos, en los que se establece, esencialmente, lo siguiente:
- El objetivo del instrumento internacional, tal como ya ha sido enunciado, está contenido en el artículo 1, referido a la definición del proyecto, y en el artículo 2 del Acuerdo, referido al suministro de uranio poco enriquecido.
 - En el artículo III del Acuerdo se dan disposiciones referidas al pago por el material suministrado y todos los gastos relacionados. En el artículo siguiente, artículo IV, se dan provisiones referidas al transporte, manipulación y utilización del material suministrado. Por medio de lo señalado en el artículo V se establecen algunas salvaguardas que las Partes deberán cumplir en el marco del Acuerdo.
 - En el artículo VI se establece que se seguirán las normas y medidas de seguridad que son especificadas en el documento anexo al Acuerdo. En los artículos siguientes se dan medidas referidas a: las disposiciones que se aplicarán a los inspectores del OIEA (artículo VII); la puesta en disposición de la OIEA de la información científica obtenida de la asistencia prestada por esta organización internacional (artículo VIII); los idiomas en que se presentarán los informes y demás informaciones que se requieran para aplicación del Acuerdo y según los lineamientos internos de la OIEA (artículo IX); y la protección física del material suministrado (artículo X).
 - Las disposiciones finales, referidas a la solución de controversias y la entrada en vigor y duración del Acuerdo están contenidas en el artículo XI y XII del Acuerdo, respectivamente.

⁵ "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)"

- Finalmente, en el Anexo al Acuerdo se contiene la información referida a las Normas y Medidas de Seguridad, a que se refiere el artículo VI.

5. CALIFICACIÓN

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en tanto: (i) ha sido celebrado por escrito entre entes dotados de subjetividad internacional; (ii) origina derechos y obligaciones jurídicas; y (iii) se rige por las disposiciones del Derecho Internacional.

Cabe precisar que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República, por lo que cumple con los requisitos del Derecho peruano para ser considerado un "Tratado Internacional Ejecutivo" conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme al Derecho peruano.

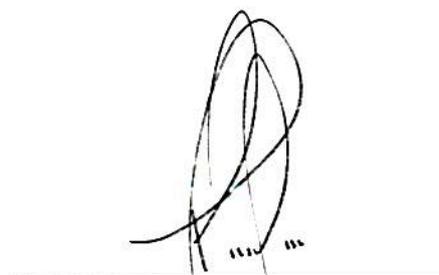
6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo mediante el cual se ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación", ratificado por Decreto Supremo N° 023-2015-RE, de fecha 20 de mayo de 2015, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 22 de mayo de 2017



Liliana Milagros Takayama Jiménez
(Accesitaria de la Coordinación)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)

Ángel Javier Velásquez Quesquén
(miembro)